

**(EXPEDIENTE DISCIPLINARIO N° 15-2018-MPH/ST)****RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 026 -2019-MPH/G.M**Ayacucho, **26 FEB. 2019****VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 020-2019-MPH/GM-OAF-URRHH-ST elevado por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Municipalidad Provincial de Huamanga, en mérito a los actuados que obran en el Expediente Disciplinarios N° 15-2018-MPH/ST en siento diecinueve (119) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos, con sujeción al ordenamiento jurídico". En ese sentido, el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al configurar actos administrativos arbitrarios. Por su parte, el Artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal (...). Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen





Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **"las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 42-2018-MPH/G.M, de fecha 22 de febrero de 2018, se designa al Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

Que, con fecha **25 de febrero de 2019**, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Municipalidad Provincial de Huamanga, eleva el **Informe de Precalificación N° 020-2019-MPH/GM-OAF-URRH-ST (Exp. N° 15-2018-MPH/ST)** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 15-2018-MPH/ST**, en el cual se recomienda la figura de **PRESCRIPCIÓN de oficio contra de los Funcionarios, Servidores (Sub Gerencia de Control Urbano de la Municipalidad Provincial de Huamanga)**, del período de **agosto del 2014**, por el incumplimiento en el desempeño de las funciones, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante Informe N° 087-2017-MPH-SG-UACGDyA/21.22, de fecha 08 de febrero de 2018, mediante el cual la Unidad de Atención al Ciudadano Gestión Documental y Archivo remite a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionador de la Municipalidad Provincial de Huamanga la Resolución de Alcaldía N° 092-2018-MPH/A y sus antecedentes para conocimiento y fines pertinentes.

Que, a fojas 98 obra la Resolución de Alcaldía N° 092-2018-MPH/A, de fecha 23 de febrero de 2018, mediante el cual resuelve lo siguiente:

"(...).

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso Impugnatorio de Apelación incoado por los recurrentes Alejandro Salomé Ascue Reynaga y Zenaida Acha Romani contra la Resolución Gerencial N° 443-2017-





MPH/GDT de fecha 09 de octubre de 2017, en el extremo de dar validez a la visación de planos y memoria descriptiva, toda vez que no obra en autos documento judicial u otro homólogo que establezca que los instrumentos privados (minuta de compra venta y escritura pública) con falsos; si no, contrario sensu conforme a lo expuesto en el numeral 3.3 del presente dictamen legal, a nivel judicial y fiscal se estableció que los 1,000.00 m² son de propiedad de los impugnantes.

(...).

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, TODOS LOS ACTUADOS Y DEMÁS SUCEDÁNEOS PROBATORIOS A LA Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – STPAD, a fin de que esta previa investigación deslinde las responsabilidades administrativas que hubiere lugar sobre lo señalado en el numeral 2 de la presente conclusión.

(...)"

Que, a fojas 05/06 obra la Resolución Gerencial N°443-2017-MPH/GDT, de fecha 09 de octubre del 2017, mediante el cual se resuelve en el Artículo Primero: DECLARAR que al expedir el certificado de Posesión N°209-2014-MPH/GDT-SGCUyL, de fecha 28 de agosto del 2014 y la visación de planos y memoria descriptiva de la misma fecha, del predio ubicado en Mollepata dentro de un área de 10, 000.00 m² con un perímetro de 401.88 m.l, todo ello para la prescripción adquisitiva de dominio, a favor de Alejandro Salome Ascue Reynaga y Zenaida Acha Romani, se ha infraccionado el principio de legalidad en la Vía Administrativa, lo que conlleva a que han sido dictados en contravención al ordenamiento jurídico, respecto a la Constitución, la Ley y al derecho.

Que, a fojas 90 obra el Informe N°95-2017-MPH-32-36/CPG, de fecha 07 de diciembre del 2017, mediante el cual el Fiscalizador de la Sub Gerencia de Control Urbano y Licencias Sr. Celestino Palomino Gamboa hace de conocimiento lo siguiente: (...) se ha revisado el cuaderno de registros de esta dependencia del año 2014, donde se encontró el registro original de trámite documentario N°003772 de fecha 14 de febrero del mismo año, que pertenece al administrado Alejandro Ascue Reynada, quien había solicitado Visación de Planos y no el Certificado de Posesión, como menciona según el cuaderno de registros, donde corresponde atender a la Sub Gerencia de Control Urbano y Licencias, en el cual dicho documento administrativo ha sido derivado al asistente de infraestructura Ing. Emilio José Zavala Romero(...)el antecedente que originó el certificado de posesión N°209-2014-MPH-GDT/SGCUyL. Es el mismo número de visación de planos N°003772.

Que, a fojas 92/95 obra el Informe Legal N°04-2018-MPH/16, de fecha 17 de Enero del 2018, donde se dictamina lo siguiente: Declarar: 1.-fundada en parte el recurso impugnativo de apelación incoado por los recurrentes Alejandro Salomé Ascue Reynaga y Zenaida Acha Romani contra la Resolución Gerencial N° 443-2017-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA MUNICIPAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

MPH/GDT de fecha 09 de octubre del 2017, el extremo de dar validez a la visación de Planos y memoria Descriptiva, toda vez que no obra en autos documento judicial u otro homólogo que establezca que los instrumentos privados (minuta de compra venta y escritura pública) son falsos; si no, contrario sensu conforme a lo expuesto en el numeral 3.3 del presente dictamen legal, a nivel judicial y fiscal se estableció que los 1,000.00 m² son de propiedad de los impugnantes. 2. Respecto al certificado de posesión N°209-2014-MPH-GDT/SGCUyL este carece de todo valor legal ya que fue otorgado en contravención del Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento, debiendo en consecuencia remitirse todos los actuados y el presente dictamen legal a la Procuraduría Pública Municipal a fin de que este último inicie las acciones judiciales a fin de concluir con la nulidad del acto administrativo.

Que, a fojas 99 obra el Informe N°87-2017-MPH-SG-UACGDyA/21.22, de fecha de 01 marzo del 2018, mediante el cual la Jefe de la Unidad de Atención al ciudadano Gestión Documental y Archivo, hace de conocimiento a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, el contenido de la Resolución de Alcaldía N°092-2018-MPH/A, donde se establece lo siguiente: (...) Artículo Segundo: Establecer que respecto al Certificado de Posesión N°2009-2014-MPH-GDT/SGCUyL este carece de todo valor legal ya que fue, otorgado en contravención del Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento, debiendo en consecuencia remitirse todo los actuados y el presente dictamen legal a la Procuraduría Pública a fin que este último inicie las acciones judiciales a fin concluir con la nulidad del acto administrativo mediante demanda contenciosa administrativo, Artículo Tercero: Se remita todo los actuados y demás sucedáneos probatorios a fin de que previa investigación deslinde las responsabilidades administrativas que lugar sobre lo señalado en el numeral 2 de la presente resolución" (...).

Que, es de mencionar, la prescripción es una institución jurídica que en virtud al transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre los particulares.

Que, a través de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, con fecha 03 de julio del 2013 se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia, eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.





Que, el Art. 94 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; cita la figura de la Prescripción, disponiendo lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento de la oficina de recursos humanos de la entidad o quien haga sus veces"; concordante con el Art. 97 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, para la evaluación de la presente, se debe tener en consideración los ítems 7 y 8 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC "LA PRESCRIPCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL"; que señalan: "7. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, a través de la Directiva se desarrollaron diversos aspectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley y el Reglamento con el objeto de establecer reglas para la correcta aplicación del nuevo régimen disciplinario del Servicio Civil. Es así que al determinar que normas eran procedimentales y cuáles eran sustantivas para efectos de la aplicación en el tiempo de la Ley y el Reglamento, la Directiva estableció que el plazo de la prescripción era una regla procedimental. 8. Luego la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, precisó que la prescripción era una regla procedimental pero a partir del 25 de marzo de 2015, es decir, al día siguiente de publicada la Directiva. Antes de aquella fecha debía ser considerada como una regla sustantiva".

Que, para la evaluación del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tener en cuenta la Resolución N° 001578-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 13 de setiembre del 2017, teniendo como fundamentos los siguientes:

"(...).

De la oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario

"(...).

23. (...), se debe tener en consideración la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual señala lo siguiente:

"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la





tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción. (...). (Énfasis agregado).

24. Como se puede apreciar, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posterior de sea más favorable al infractor.

25. Respecto a la denominada retroactividad benigna, Morón Urbina precisa que: "(...) si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicable al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutara el ilícito administrativo (...).

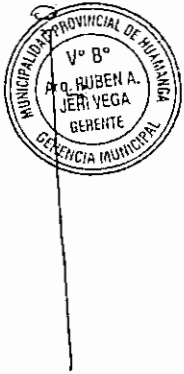
Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva. En todo caso, para adoptar la decisión la autoridad debe plantearse hipotéticamente la decisión sancionadora que adoptaría con uno y con otro marco legal más convenientes o beneficiosos para el infractor". (Subrayado nuestro)

26. En ese sentido, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, este Tribunal considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que sea más favorable para el impugnante.

(...).

28. Sin embargo, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad contenido en el numeral 5) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para el impugnante.

Es así que el artículo 94 de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces.






30. En ese sentido, se aprecia que la Ley del Servicio Civil contempla un plazo de prescripción de tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta; (...).

31. Estando a lo señalado, como claramente se advierte, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años establecido desde la comisión del hecho infractor, contenido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil.

(...)"

Que, luego de mencionar las bases legales, se ha observado que:

- 
- i) Mediante Informe N°87-2017-MPH-SG-UACGDyA/21.22, de fecha de 01 marzo del 2018, la Jefa de la Unidad de Atención al Ciudadano Gestión Documental y Archivo, hace de conocimiento a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, el contenido de la Resolución de Alcaldía N°092-2018-MPH/A, donde se establece lo siguiente: (...) **Artículo Segundo:** Establecer que respecto al Certificado de Posesión N° 2009-2014-MPH-GDT/SGCUyL este carece de todo valor legal ya que fue, otorgado en contravención del Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento, cuyos hechos sucedieron en el periodo 2014.
 - ii) Mediante la Resolución Gerencial N°443-2017-MPH/GDT, de fecha 09 de octubre del 2017, se resuelve en el Artículo Primero: DECLARAR que al expedir el certificado de Posesión N°209-2014-MPH/GDT-SGCUyL, de fecha 28 de agosto del 2014 y la visación de planos y memoria descriptiva de la misma fecha, del predio ubicado en Mollepata dentro de un área de 10, 000.00 m2 con un perímetro de 401.88 m.l, todo ello para la prescripción adquisitiva de dominio, a favor de Alejandro Salome Ascue Reynaga y Zenaida Acha Romaní, se ha infraccionado el principio de legalidad en la Vía Administrativa, lo que conlleva a que han sido dictados en contravención al ordenamiento jurídico, respecto a la Constitución, la Ley y al derecho.
 - iii) Mediante el Informe N°95-2017-MPH-32-36/CPG, de fecha 07 de diciembre del 2017, el Fiscalizador de la Sub Gerencia de Control Urbano y Licencias Sr. Celestino Palomino Gamboa comunica al Sub Gerente de Control Urbano y Licencias, que revisado el cuaderno de registros de esta dependencia del año 2014, se encontró el registro original de trámite documentario N°003772 de fecha 14 de febrero del mismo año, que pertenece al administrado Alejandro Ascue Reynada, quien había solicitado Visación de Planos y no el Certificado de Posesión, como menciona según el cuaderno de registros, donde corresponde atender a la Sub Gerencia de Control Urbano y Licencias, en el cual dicho



documento administrativo ha sido derivado al asistente de infraestructura Ing. Emilio José Zavala Romero, quien inicialmente en su informe N°026-2014-MPH/SGCUyL-EJZR, determina improcedente su petición a falta de planeamiento integral de la zona. Después en el reverso del informe se visualiza un proveído que ya subsanado y corregido los planos otorgados al interesado, por lo que procedió el visado de planos, asimismo pone en conocimiento que el antecedente que originó el certificado de posesión N°209-2014-MPH-GDT/SGCUyL, es el mismo número de visación de planos N°003772.



- iv) Mediante el Informe Legal N°04-2018-MPH/16, de fecha 17 de Enero del 2018, se dictamina lo siguiente:

"Declarar: Primero.-fundada en parte el recurso impugnativo de apelación incoado por los recurrentes Alejandro Salomé Ascue Reynaga y Zenaida Acha Romaní contra la Resolución Gerencial N° 443-2017-MPH/GDT de fecha 09 de octubre del 2017, el extremo de dar validez a la visación de Planos y memoria Descriptiva, toda vez que no obra en autos documento judicial u otro homólogo que establezca que los instrumentos privados (minuta de compra venta y escritura pública) son falsos; si no, contrario sensu conforme a lo expuesto en el numeral 3.3 del presente dictamen legal, a nivel judicial y fiscal se estableció que los 1,000.00 m2 son de propiedad de los impugnantes. Segundo.-Respecto al certificado de posesión N°209-2014-MPH-GDT/SGCUyL este carece de todo valor legal ya que fue otorgado en contravención del Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento (...)"

Por lo que, de acuerdo a los fundamentos precedentes, las bases legales ya citadas y los medios de pruebas adjuntos en el presente Expediente Administrativo, se tiene que:

Los hechos ocurrieron el año 2014, lo cual se puede acreditar con: i) la Solicitud de visación de planos que obra a fojas 87, de fecha 14 de febrero del 2014, donde se puede advertir el número de registro de ingreso siendo este el N°3772, no apreciándose en ningún extremo de referida solicitud para el otorgamiento de certificado de Posesión ii) La Resolución Gerencial N°443-2017-MPH/GDT, de fecha 09 de octubre del 2017, mediante el cual se resuelve en el **Artículo Primero:** DECLARAR que al expedir el certificado de Posesión N°209-2014-MPH/GDT-SGCUyL, de fecha 28 de agosto del 2014 y la visación de planos y memoria descriptiva de la misma fecha, del predio ubicado en Mollepata dentro de un área de 10, 000.00 m2 con un perímetro de 401.88 m.l, todo ello para la prescripción adquisitiva de dominio, a favor de Alejandro Salome Ascue Reynaga y Zenaida Acha Romaní, se ha infraccionado el principio de legalidad en la Vía Administrativa, lo que conlleva a que han sido dictados en contravención al ordenamiento jurídico, respecto a la Constitución, la Ley y al derecho. iii)



Mediante el Informe N°95-2017-MPH-32-36/CPG, de fecha 07 de diciembre del 2017, el Fiscalizador de la Sub Gerencia de Control Urbano y Licencias Sr. Celestino Palomino Gamboa comunica al Sub Gerente de Control Urbano y Licencias, que revisado el cuaderno de registros de esta dependencia del año 2014, se encontró el registro original de trámite documentario N°003772 de fecha 14 de febrero del mismo año, que pertenece al administrado Alejandro Ascue Reynada, quien había solicitado Visación de Planos y no el Certificado de Posesión, menciona según el cuaderno de registros, donde corresponde atender como a la Sub Gerencia de Control Urbano y Licencias, en el cual dicho documento administrativo ha sido derivado al asistente de infraestructura Ing. Emilio José Zavala Romero, quien inicialmente en su informe N°026-2014-MPH/SGCUyL-EJZR, determina improcedente su petición a falta de planeamiento integral de la zona. Después en el reverso del informe se visualiza un proveído que ya subsanado y corregido los planos otorgados al interesado, por lo que procedió el visado de planos, asimismo pone en conocimiento que el antecedente que originó el certificado de posesión N°209-2014-MPH-GDT/SGCUyL, es el mismo número de visación de planos N°003772. iv) Mediante el Informe Legal N°04-2018-MPH/16, de fecha 17 de Enero del 2018, se dictamina lo siguiente: **"Declarar:** Primero.-fundada en parte el recurso impugnativo de apelación incoado por los recurrentes Alejandro Salomé Ascue Reynaga y Zenaida Acha Romaní contra la Resolución Gerencial N° 443-2017-MPH/GDT de fecha 09 de octubre del 2017, el extremo de dar validez a la visación de Planos y memoria Descriptiva, toda vez que no obra en autos documento judicial u otro homólogo que establezca que los instrumentos privados (minuta de compra venta y escritura pública) son falsos; si no, contrario sensu conforme a lo expuesto en el numeral 3.3 del presente dictamen legal, a nivel judicial y fiscal se estableció que los 1,000.00 m2 son de propiedad de los impugnantes. Segundo.-Respecto al certificado de posesión N°209-2014-MPH-GDT/SGCUyL este carece de todo valor legal ya que fue otorgado en contravención del Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento(...)"Por lo que los hechos habrían ocurrido en Agosto del 2014; por lo tanto, la presunta comisión de la falta fue en el mes de agosto del 2014; y, conforme a lo señalado en el Art. 94° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; que dispone: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento de la oficina de recursos humanos de la entidad o quien haga sus veces"; concordante con el Art. 97 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el presente caso habría caído en la figura de la PRESCRIPCIÓN, en Agosto del 2017; tomando la citada figura como una norma procedimental en mérito a lo señalado en ítem 8 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC "LA PRESCRIPCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL"; que señala: "8. Luego la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia (e) de Políticas de Gestión





del Servicio Civil, precisó que la prescripción era una regla procedimental pero a partir del 25 de marzo de 2015, es decir, al día siguiente de publicada la Directiva. Antes de aquella fecha debía ser considerada como una regla sustantiva".

Por lo tanto considerando los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil; **amerita que su Despacho, de considerarlo pertinente, Declare de Oficio la prescripción de la Acción Administrativa para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra los Funcionarios, Servidores (Sub Gerencia de Control Urbano y Licencias de la Municipalidad Provincial de Huamanga); y, Funcionarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga del periodo del 2014; en aplicación de la prescripción estipulada en el artículo Art. 94° del citado cuerpo normativo concordante con el Art. 97° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.**

Que, por las consideraciones expuestas y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 27° y último párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; y, demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARE DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los Funcionarios, Servidores (Sub Gerencia de Control Urbano de la Municipalidad Provincial de Huamanga), del periodo de agosto del 2014; por los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER SE REMITA COPIA CERTIFICADA DE LOS ACTUADOS A LA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses de la Municipalidad Provincial de Huamanga, en caso haya algún perjuicio económico y otros hacia la Municipalidad Provincial de Huamanga.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER EI ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 15-2018-MPH/ST.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que se archive el Expediente Administrativo N° 15-2018-MPH/ST en copias certificadas en la Secretaría General y, se derive el Expediente original a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su custodia, por ser de su función de conformidad al literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015 y, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio del 2016.





ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, que la **OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL**, a través de la **UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO**, efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la Sub Gerencia de Control Urbano, en el plazo y de conformidad al Procedimiento Administrativo establecido en la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Alcaldía, Gerencia Municipal, Unidad de Recursos Humanos, Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionador** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 Arq. RUBEN A. JERI VEGA
 GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
 Ayacucho **27 FEB. 2019**
 Oficio Circ. N° 539-2019-UTD-SG-MPH
 SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia del original de: REM - 026-2019 - MPH/SM de fecha: 26 FEB. 2019
 La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución expedida por esta institución

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 SECRETARÍA GENERAL
 Unidad de Atención al Ciudadano Gestión Documental y Archivo
 Abog. Nicanor C. Medrano Saavedra
 JEFE

